



ANTECEDENTES

- I. El 06 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las solicitudes de información con número de folio 0001600120517:

“Copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente abierto por la Dirección General de Impacto Ambiental de la SEMARNAT, con motivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado “Villas Puntas del Sol” y/o “Rehabilitación del Proyecto “Villas Punta del Sol”, S.A. de C.V., ubicado en Kilómetro 12.832 del a carretera Costera Sur, Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Quintana Roo, a nombre de Inmobiliaria Punta del Sol, S.A. de C.V., con número de Registro Ambiental INPSH2300111, por el periodo comprendido del 1° de enero de 2006 al 5 de abril de 2017. Al respecto, el proyecto fue autorizado por virtud del oficio No. D.O.O.DGOEIA.-08161 de fecha 20 de diciembre de 1996, siendo que el último oficio de que se tiene conocimiento es el identificado con el Número S.G.P.A.DGIRA.DEI.1234.05 del 3 de mayo de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT. Como datos de identificación del expediente que obra en poder de la Secretaría se cuenta con lo siguiente: Número de Bitácora: 09/DA-0938/12/05. Clave de proyecto/Expediente: 96T0079.

Datos Adicionales:

“Copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente abierto por la Dirección General de Impacto Ambiental de la SEMARNAT, con motivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado “Villas Puntas del Sol” y/o “Rehabilitación del Proyecto “Villas Punta del Sol”, S.A. de C.V., ubicado en Kilómetro 12.832 del a carretera Costera Sur, Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Quintana Roo, a nombre de Inmobiliaria Punta del Sol, S.A. de C.V., con número de Registro Ambiental INPSH2300111, por el periodo comprendido del 1° de enero de 2006 al 5 de abril de 2017. Al respecto, el proyecto fue autorizado por virtud del oficio No. D.O.O.DGOEIA.-08161 de fecha 20 de diciembre de 1996, siendo que el último oficio de que se tiene conocimiento es el identificado con el Número S.G.P.A.DGIRA.DEI.1234.05 del 3 de mayo de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT. Como datos de identificación del expediente que obra en poder de la Secretaría se cuenta con lo siguiente: Número de Bitácora: 09/DA-0938/12/05. Clave de proyecto/Expediente: 96T0079.” (Sic).

Anexo:

“Documento solicitado: Copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente abierto por la Dirección General de Impacto Ambiental de la SEMARNAT, con motivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado “Villas Puntas del Sol” y/o “Rehabilitación del Proyecto “Villas Punta del Sol”, S.A. de C.V., ubicado en Kilómetro 12.832 del a carretera Costera Sur, Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Quintana Roo, a nombre de Inmobiliaria Punta del Sol, S.A. de C.V., con número de Registro Ambiental INPSH2300111, por el periodo comprendido del 1° de enero de 2006 al 5 de abril de 2017.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600120517**

Al respecto, el proyecto fue autorizado por virtud del oficio No. D.O.O.DGOEIA.-08161 de fecha 20 de diciembre de 1996, siendo que el último oficio de que se tiene conocimiento es el identificado con el Número S.G.P.A.DGIRA.DEI.1234.05 del 3 de mayo de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT. Como datos de identificación del expediente que obra en poder de la Secretaría se cuenta con lo siguiente: Número de Bitácora: 09/DA-0938/12/05. Clave de proyecto/Expediente: 96T0079." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02900**, del 20 de abril de 2017, la **DGIRA** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en: **nombre, firma, correo electrónico, domicilio, credencial para votar, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil, fotografía, teléfono, y RFC**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02900**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera que los mismos son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el



**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600120517**

consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p align="center">Nombre</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p align="center">Firma</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p align="center">Correo electrónico</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p align="center">Domicilio</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600120517**

Datos Personales	Motivación
	que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para Votar	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Nacionalidad	<p>Que el INAI estableció en la Resolución RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Lugar y fecha de nacimiento	<p>Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Sexo	<p>Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal que determina una característica física que haría a una persona identificada o identificable; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Estado civil	<p>Que el INAI en la Resolución 1588/16 determinó que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Fotografía	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó



**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600120517**

Datos Personales	Motivación
	que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02900**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, firma, correo electrónico, domicilio, credencial para votar, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil, fotografía, teléfono, y RFC**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600120517**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02900**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de mayo de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales